

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 1º de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedidos a la parte actora para subsanar, venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de los requisitos exigidos. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Marisol Velásquez Herazo
Radicado	05001 31 10 001 2023 00043 00
Asunto	Rechaza por no subsanar los requisitos exigidos
Interlocutorio	Nº 145

Correspondió al Despacho el conocimiento de la solicitud de Amparo de Pobreza, presentado por la señora MARISOL VELÁSQUEZ HERAZO.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer del presente trámite, aludió las irregularidades de que adolecía el escrito de solicitud, y es por ello que

se dispuso el término de cinco (05) días para subsanar dichos requisitos, so pena de rechazo.

En el numeral primero del proveído en mención, se hizo alusión a que de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., la solicitante debería manifestar **bajo juramento**, encontrarse en las condiciones previstas del canon 151 *ibidem*, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De otro lado, la misma debía informar si la designación del abogo en amparo de pobreza se requería para un proceso que en curso.

Dentro del término conferido para ello, la solicitante presentó memorial con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, no obstante, se encuentra que si bien, fue subsanado el numeral segundo al aportar la documentación enunciada con el escrito de solicitud, no sucedió lo mismo respecto al numeral primero y tercero.

Es por ello que se rechazará la solicitud de amparo de pobreza por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64664b0056b4dd1a364b49c6f2c93ba256ab88e6a2be3df4837745ee4c963bc9**

Documento generado en 20/02/2023 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>